

INFORME SECRETARÍAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **ROSALBA BARON DE LOPEZ** contra **AVIANCA** informándole que por error el número del auto anterior quedó mal. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto que se concedió apelación de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad se relacionó erróneamente en el informe secretarial el radicado del proceso, indicando que era 2018-680 siendo el número correcto el 2017-680, en consecuencia, se ordena volver a publicar el auto el cual quedó así:

Señala la recurrente que:

“Por consiguiente, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente.

Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso ya mencionado debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual, respetuosamente solicito que, las mismas sean revaluadas en su totalidad. 6. En virtud de lo expuesto ya antes, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que, se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación.”

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder “necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...” Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de “**onus probando**” todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

El numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P., establece que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo estey un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas...”

Se tiene que efectivamente el presente proceso, fue repartido desde el 25 de octubre de 2017, en donde se dictó fallo de primera instancia el 11 de noviembre de 2020 se profirió sentencia condenatoria, ordenando a la demandada AVIANCA, a indexar la primera mesada pensional reconocida a la señora ROSALBA BARON DE LOPEZ por AVIANCA S.A., a partir del 30 de diciembre de 1999, y deberá indexar la primera mesada pensional tomando como IBL \$ 2.077.417 con tasa de remplazo del 75% y por ello se toma como valor de la primera mesada pensional indexada de \$ 1.558.073, a partir del 30 de diciembre de 1999, es una pensión reconocida en 14 mesadas pensionales, con los incrementos legales correspondiente y por ello se establece como mesadas pensionales las cuales señalaremos a partir del año 2014 que son: año 2014 \$ 2.787.138, año 2015 \$ 2.883.264, año 2016 \$ 3.076.979, año 2017 \$ 3.245.287, año 2018 \$ 3.364.667, año 2019 \$ 3.449.633, año 2020 \$ 3.562.500; en consecuencia se condena AVIANCA S.A. a pagar a la señora ROSALBA BARON DE LOPEZ las diferencias en mesadas pensionales entre la pagada y la establecida en esta sentencia a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el efectivo ingreso a la nómina de pensionados del reajuste pensional correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

En segunda instancia mediante sentencia del 29 de abril de 2021, se confirmó la decisión de primera si costas en esa instancia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura, debe señalar el despacho que el citado acuerdo fue derogado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” señala en el art. 5º (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.
 - a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En consecuencia, tenemos que la condena impuesta asciende a la suma de

453.283.060, conforme fue liquidado por la misma demandada conforme se observa en escrito de cumplimiento de fallo demitido el 26 de octubre de 2022 (archivo 21) y este despacho estableció como Agencias en Derecho la suma de \$6.039.000, puede esta operadora judicial aplicar como mínimo el 3% y máximo 7,5% de lo pedido, por ende, otorgando el rango mínimo por agencias en derecho, valor que se encuentra establecido por Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, no hay lugar a reponer la decisión por encontrarse ajustada a derecho, y no puede darse aplicación a lo pretendido por el recurrente.

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal y se propuso en subsidio el Recurso de apelación, se dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL** para este efecto envíense por secretaría las diligencias ante la Honorable corporación.

Ahora teniendo en cuenta que el Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.198.882 y tarjeta profesional No 155.450 del C.S. de la J. es el apoderado principal que ha actuado desde el inicio de la litis y se le concede poder especial para recibir conforme poder visible en PDF 3 del archivo 24.

En consecuencia, se ordena que el título judicial N° 400100008640318 por valor de \$453.283.260 sean consignado a través del mecanismo “pago con abono a cuenta” establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 19 de enero de 2021, a la cuenta de ahorros N. 26506610109 del Banco Caja Social a nombre de “**CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**”

Por secretaría, efectúese el trámite pertinente de conformidad a lo ordenado en la Circular PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de abril de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas temporales por el COVID-19 (autorización del pago de depósitos judiciales por el portal Wed transaccional del Banco Agrario) y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3125fde7109ca4eb0869c961b1c91b2a2a4cd3fc6ba215eb5587d70aa948fb**
Documento generado en 02/12/2022 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>